



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2024
Derivado del expediente CT-CI/J-30-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001941**, requiriendo:

“En atención al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 23/2015, en el apartado de resultando en su numeral quinto, se establece que se requirió la realización de dos peritajes, uno dirigido a la persona que denunció el posible acoso y, por otro lado, uno para la persona en ese momento, presunta responsable.

En virtud de lo anterior, solicito copia de los oficios (en versión pública, con los datos personales testados) mediante los cuales se solicitaron dichos dictámenes periciales. Específicamente, me interesa conocer la descripción de la forma en que se solicitó la realización de los peritajes.

Esta solicitud tiene como finalidad entender la manera adecuada de requerir este tipo de peritajes y, de ese modo, contribuir al reconocimiento de las víctimas de violencia de género en contextos universitarios en procedimientos no jurisdiccionales.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en

el expediente CT-CI/J-30-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“(…)

II. Análisis. Como se advierte de antecedentes, se requiere copia de los oficios a través de los que se solicitaron dos dictámenes periciales, de las personas denunciante y presunta responsable, a que se hace referencia en el resultando quinto de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa 23/2015.

En ese contexto, el CDAACL informó que con los datos aportados por la persona solicitante realizó la búsqueda en los archivos que se encuentran bajo su resguardo, sin que hubiera advertido el ingreso de expediente alguno que cumpliera con lo solicitado, por lo tanto, señaló no tener bajo su resguardo la documentación requerida.

Por su parte la DGRARP informó que estaba en posibilidad de atender la solicitud, en virtud de que esa área funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia, por lo que de conformidad con lo señalado por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas cuenta con el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa 23/2015-ALS, en el cual advirtió que, efectivamente, en el antecedente quinto se hizo referencia a la realización de un peritaje, y que coincide con lo señalado por la persona solicitante.

De conformidad con lo anterior, la DGRARP puso a disposición la versión pública del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015, relativo a la solicitud de los peritajes referidos, en el cual propuso la clasificación de información consistente en el nombre de las personas involucradas, así como cualquier otro dato que pudiera identificarlas como el domicilio, la firma y rúbrica, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En adición a lo anterior, la DGRARP hizo hincapié en la naturaleza de los hechos que se abordaron en ese expediente, consistentes en acoso sexual, en tanto que en ese tipo de asuntos pueden exponerse datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de las personas involucradas, así como otros aspectos de la vida privada, tanto de quien presentó la queja como de la persona contra la que se presentó, incluso de quienes pudieron haber intervenido como testigos.

Por otra parte, en relación con la persona a quien se atribuyó la falta administrativa, la DGRARP resaltó que solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves, lo que no ocurre en el caso del expediente P.R.A. 23/2015, por lo que no es posible difundir el nombre de la persona sancionada, ello de



conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53², de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'Anexo I - - - Obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.

En ese tenor, la DGRARP puso a disposición la versión pública del oficio en comento, sin costo alguno, toda vez que no supera las veinte hojas a que se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, tanto en el informe contenido en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024 de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, como en lo indicado en la certificación que obra al inicio del documento que pone a disposición (oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 de veintinueve de septiembre de dos mil quince), este Comité advierte que la DGRARP hace referencia al testado de información; sin embargo, se estima que no existe correspondencia con los datos que clasifica en su informe.

Ello es así, en virtud de que en el informe contenido en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024, la DGRARP señala que en el documento que pone a disposición en versión pública se debe proteger información concerniente al nombre de las personas involucradas, así como aquellos que permitan su identificación como son su domicilio, firma y rúbrica, ya que constituye información confidencial.

Mientras que en la certificación que obra al principio del documento puesto a disposición por el área vinculada, ésta indica que se testa la información considerada como confidencial concerniente a datos personales de las

¹ 'Artículo 27. (...)En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.'

² 'Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

personas físicas que intervinieron en la investigación y en el procedimiento como pudieran ser domicilio, edad, estado civil, fotografía, firmas o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tanto de la persona a la que se le atribuye la falta, así como la denunciante, inclusive testigos, además del puesto o área de adscripción, o bien la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas.

A su vez, se advierte que el área vinculada señala tanto en el informe como en la certificación integrada al principio del documento que pone a disposición, que este último documento pudiera contener información con carácter sensible sobre la salud física, emocional o mental de algunas de las personas involucradas en el asunto, y cita como precedentes las resoluciones emitidas por este comité en los expedientes CT-CUM/A-9-2017, CT-CI/A-10-2018, CT-CI/A-24-2018, CT-CI/A-15-2019, CT-CI/J-36-2019, CT-CI/J-9-2020 y CT-VT/J-10-2020.

De lo anterior, se tiene que debido a la discrepancia que existe entre los datos que el área vinculada clasifica como confidenciales en su informe, frente a los que indica en la constancia inicial del oficio que pone a disposición en versión pública, no hay certeza sobre si el documento solicitado contiene la totalidad de la información que se pretende clasificar, ello aunado a que no se acompañó el documento en su versión íntegra que permita a este Comité conocer su contenido, a fin de que realice el estudio correspondiente para cada uno de esos datos y en ejercicio de sus funciones, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realiza el área vinculada, de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia.

En consecuencia, este Comité no se encuentra en aptitud de examinar la actualización de las hipótesis de clasificación señaladas por el área vinculada, por ello de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGRARP, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita un nuevo informe en el que, atento al contenido íntegro del documento que envía en versión pública, precise la información de la cual propone su clasificación, con la justificación y fundamento legal correspondientes, además de que exhiba el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 sin testar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la DGRARP en los términos señalados en el apartado II.2. de esta determinación.*

(...)

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-433-2024, enviado por correo electrónico el dieciocho de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó la resolución a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), para que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la DGRARP. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro se envió por correo electrónico el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1927/2024, de veintiocho del mismo mes y año, en el que se señala:

“(…)

Con base en lo argumentado en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024, se reitera que el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015, emitido en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 23/2015-ALS, contiene el nombre, domicilio y firma de la persona que fungió como perito, así como el nombre de las personas responsable y denunciante, por lo que esa información debe ser clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, primer párrafo³, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I⁴, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracciones IX y X⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que corresponden a datos personales que podrían identificar o hacer identificables a tales personas.

Respecto del nombre de la persona a quien se atribuyó la comisión de la falta administrativa en el citado procedimiento, conforme se señaló en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024, no puede ser difundido, ya que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto⁶, de la Ley General de

³ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(…)

⁴ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(…)

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(…)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

⁶ **Artículo 27.**

(…)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de

Responsabilidades Administrativas, 52 y 53⁷, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo las sanciones administrativas firmes de inhabilitación por faltas graves, son públicas y el expediente P.R.A. 23/2015-ALS no se ubica en ese supuesto, por lo que no es posible difundir el nombre de la persona sancionada.

En cumplimiento del requerimiento que se atiende, se adjunta al correo electrónico con el que se remite este informe, la versión íntegra del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015, así como la versión pública del mismo, con la leyenda modificada en la que se precisan los datos que se clasifican como confidenciales.

(...)"

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-8-2024** y remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-447-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)'

⁷ **Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

Artículo 53. *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.'



CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-30-2024 de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, este Comité requirió a la DGRARP para que emitiera un nuevo informe en el que precisara la información de la cual proponía su clasificación, con la justificación y fundamento legal correspondientes, además de que exhibiera el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 sin testar, para que este órgano colegiado realizara el estudio correspondiente de cada uno de los datos y, en su caso, confirmara, modificara o revocara la determinación del área vinculada.

En atención al requerimiento de referencia, el área vinculada emitió un informe -transcrito en el antecedente Cuarto- en el cual propuso la clasificación de la información, con la justificación y fundamento legal correspondientes, además de que exhibió el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 sin testar, con lo cual se tiene por cumplido el requerimiento formulado por este Comité.

III. Análisis de la solicitud. En relación con lo solicitado, la DGRARP remitió tanto la versión pública como la íntegra, y declaró la lo siguiente:

- El oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015 emitido en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 23/2015-ALS contiene el nombre, domicilio y firma de la persona que fungió como perito, así como el nombre de las personas involucradas, datos que clasifica como confidenciales, en términos de los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), ya que corresponden a datos personales que podrían identificar o hacer identificables a tales personas.
- El nombre de la persona a quien se atribuyó la comisión de la falta administrativa en el citado procedimiento, conforme se señaló en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1654/2024, no puede ser difundido, ya que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el *“ANEXO I (...) OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS (...) Criterios para las obligaciones de transparencia comunes”* de los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*, solo las sanciones administrativas firmes de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inhabilitación por faltas graves, son públicas y el expediente P.R.A. 23/2015-ALS no se ubica en ese supuesto.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

⁸ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116⁹ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁰ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹¹, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En lo que concierne al nombre de la persona denunciante en un caso relacionado con conductas que fueron materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene que constituye en sí mismo un dato que la hace identificable, lo cual pudiera implicar un riesgo grave para dicha persona.

⁹ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

¹⁰ **Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹¹ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, el nombre de la persona responsable también es de carácter confidencial, en tanto que como lo refiere el área vinculada, en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción¹³, se prevén dos supuestos para determinar cuándo se debe hacer público el nombre del responsable y la sanción impuesta, estos son; que se hubiere tratado de una falta grave y que se hubiere impuesto una inhabilitación como sanción; Además, en el “Anexo I Obligaciones de Transparencia Comunes todos los Sujetos Obligados” de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, modificados mediante Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08” del Sistema Nacional de Transparencia en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el apartado relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General se precisa que esa información “*corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades*

¹² “**Artículo 27.** (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

¹³ “**Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

Artículo 53. *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

Administrativas”; es decir, solo se prevé la obligación de publicar las sanciones por falta grave impuestas en resoluciones definitivas.

Ahora, el nombre de la persona perito, de igual manera es de carácter confidencial, en tanto que se trata de información de quien intervino con carácter de especialista en un asunto de naturaleza sensible (se hace referencia a conductas de naturaleza sexual), lo cual pudiera implicar un riesgo grave para dicha persona.

A su vez, respecto al domicilio de la persona a quien se encomendó realizar los dictámenes periciales a que se hace referencia en el oficio materia de la solicitud, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal el domicilio es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica y, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada.

En similar sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en la determinación emitida en el expediente CT-VT/A-26-2024¹⁴.

Por último, la firma de la persona experta a que se hace referencia en el documento solicitado es de carácter confidencial, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad.

Dicho criterio se sostuvo en casos similares en la resolución de los expedientes CT-CUM/A-24-2022-II¹⁵ y CT-VT/A-13-2023¹⁶.

¹⁴ Consultable en la liga electrónica [CT-VT-A-26-2024.pdf](#)

¹⁵ Consultable en la liga electrónica [CT-CUM-A-24-2022-II.pdf](#)

¹⁶ Consultable en la liga electrónica [CT-VT-A-13-2023.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se confirma la clasificación de los datos anunciados con fundamento en los artículos 116¹⁷ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX y X¹⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En ese sentido se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública del oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/3214/2015.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene a la DGRARP dando cumplimiento al requerimiento de este Comité en términos de lo señalado en el considerando II de esta determinación.

¹⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

(...)

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información precisada en la consideración III de esta resolución como confidencial.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2024

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/kmo

CyKNOEJoTVPV+66ANQV6Lv8XLDa0DsLraoj6ce6QCmo=